

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia. (De la *Gaceta* núm. 48)

CONGRESO

Sesión del día 17.

Abrese sesión 3'40 tarde, presidencia Dato. Sr. Saez denuncia supuestos abusos Juzgado Calatayud; anuncia interpelación. Sr. Miró dá cuenta infracciones electorales Monforte. Reanúdase debate interpelación Urzaiz. Sr. Irazo segundo turno favorable admisión; recuerda Gobierno forman parte señores San Pedro y Allendesalazar que son accionistas y consejeros fábricas productoras hojadelata; ruega resuélvase expediente. Ministro Hacienda resuelto resolver asunto después oír alegaciones pró y contra. Sr. Vincenti, alusiones; suspéndese. Sr. Camino reproduce proposición ley local. Orden dia.—Continúa comunicaciones marítimas. Sr. Roselló encarece necesidad fomentar comercio con Norte de Europa; censura autorizarse líneas subvencionadas arranquen puertos extranjeros; suprimanse subastas. Sr. Navarrete contéstale; declárase partidario subvenciones; defiende sistema concurso propónese, imponiendo desde luego rebaja 10 por 100 todos; termina Comisión

dispuesta introducir modificaciones mejórenlo.

Suspéndese. Levántase 7'35.

SENADO

Sesión del día 17.

Abrese sesión 3'45, preside Azcárraga. Dase cuenta despacho Congreso enviando segundo libro Administración. Presidente propone pase misma comisión. Sr. López Muñoz declara minorías no opónense acuerdo, pero pregunta si dictamen emítase discutírase totalidad. Presidente Consejo dice Gobierno no tiene inconveniente acceder debate desarróllese mayor amplitud; hace observar totalidad primer parte discutiéronse demás detalles libro segundo; criterio Gobierno héchose patente Cámara popular, donde consumídose verdaderos turnos contra totalidad; Presidente anuncia cuando llegue momento oportuno resolverase. Sr. Pulido pregunta si opositor cátedra Derecho ciego puede desempeñar cargo. Sr. Calvetón pregunta sin interés. Conde Casa-Valencia reitera deseo divídase Canarias en dos provincias. Ministro Gobernación asunto merece atención especial. Interviene Conde Velascoain. Orden dia. — Apruébanse dictámenes carreteras. Continúa Administración. Deséchase enmienda Sr. Maestre artículo 26; admítense otra Sr. Castillo al 27; deséchase otra Sr. Miranda; retira otra Castillo al 28. Sr. Calvetón ruega empiecen sesiones tres tarde; acuérdate próxima reunión. Levántase 7'45.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

(Conclusión.)

CAPÍTULO X

Tarifas interurbanas.

Art. 101. *Telefonemas*.—Las tarifas aplicables a las líneas telefónicas interurbanas, tendrán por base para los telefonemas, las mismas tasas que ahora rigen para los telegramas. Cuando el telefonema recorra líneas de varias compañías interurbanas, la tasa íntegra corresponderá a la interurbana donde haya sido expedido.

Quando un telefonema interurbano recorra también líneas urbanas, pagará la tasa correspondiente a éstas además de la interurbana.

Para los telefonemas destinados a empresas periodísticas para la publicidad, regirán las tarifas ordinarias de telefonemas con la bonificación del 50 por 100.

Conferencias.—Por cada tres minutos ó fracción, se pagará:

	Pesetas.
En distancias de menos de 50 kilómetros.....	0'50
En ídem de 51 a 100 ídem.	0'75
En ídem de 101 a 200 ídem.	1'25
En ídem de 201 en adelante, la tarifa aumentará en la proporción de 0'50 pesetas por cada 100 kilómetros ó fracción de ellos.	

Antes de la celebración de la conferencia, deberá preceder el telefonema de aviso que disfruta de un 50 por 100 de rebaja en la tarifa general.

Abonos.—Abonos anuales a una sola conferencia diaria, por cada tres minutos de duración:

	Pesetas.
Paradistancias de 0 a 50 kltrs.	165
— — de 51 a 100 —	240
— — de 101 a 200 —	390
— — de 201 a 300 —	540
— — de 301 a 400 —	690
— — de 401 a 500 —	840

Para 100 kilómetros más ó fracción de ellos se aumentarán 150 pesetas por cada tres minutos. Las tasas de las conferencias y de estos abonos anuales se distribuirán entre las zonas interurbanas proporcionalmente a la longitud de la línea que cada una haya tenido en la conferencia.

Conferencias de prensa.—Las empresas periodísticas ó agencias de publicidad disfrutarán de abonos mensuales a conferencias de 15 minutos (que se celebrarán después de las 23) con la siguiente tarifa económica:

	Pesetas.
Paradistancias de 0 a 50 kltrs.	60
— — de 50 a 100 —	90
— — de 101 a 200 —	150
— — de 201 a 300 —	210
— — de 301 a 400 —	270
— — de 401 a 500 —	330

Por cada 100 kilómetros más ó fracción de ellos se aumentará 60 pesetas al mes.

Quando las conferencias se celebren a distancia mayor de 800 kilómetros y el recorrido abrace dos zonas interurbanas distintas, podrá reducirse el aumento de 60 pesetas por cada 100 kilómetros después de sus primeros 800, en una proporción previamente convenida entre las dos zonas interesadas.

Art. 102. Quando el propietario ó representante de cualquier empresa periodística ó Agencia de noticias desee obtener un abono de comunicación telefónica interurbana a los precios que se fijan en este Reglamento para estos servicios especiales, lo solicitará de la Dirección de Correos y Telégrafos, haciendo constar en su instancia:

- 1.º Su conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.
- 2.º La estación ó estaciones telefónicas de que debe partir la correspondencia de abono destinada a su periódico ó Agencia, y el nombre de las personas autorizadas en cada localidad para comunicar.

3.º El tiempo diario por que se abona, que no deberá ser menor de quince minutos, y las horas en que el servicio habrá de realizarse.

4.º La duración del abono, que no será menor de un mes.

Art. 103. Los interesados tendrán á su disposición los conductores durante el tiempo convenido de antemano. Si terminado el tiempo de abono no hubiese concluido la conferencia, podrá prorrogarse por periodos indivisibles de tres minutos con cargo á la cuenta del abonado. Sin embargo, no podrá otorgarse ampliación de la conferencia en el caso de que los conductores estén comprometidos para servir otros abonos á la misma hora.

Art. 104. La cuota del periodo diario de abono se satisfará siempre íntegra, aunque el abonado deje de hacer uso de los conductores durante todo el periodo ó una parte de éste. Quedará relevado del pago del tiempo en que el servicio quede en suspenso en virtud de las facultades del Gobierno para suspender esta clase de servicios.

Art. 105. Las respectivas oficinas de Teléfonos expedirán á favor de los abonados al servicio de prensa y sus corresponsables, tarjetas que les acrediten como tales, y que deberán exhibir al hacer uso del abono.

Art. 106. Podrán hacer uso de estas tarjetas además de los individuos á cuyo nombre aparezca el abono, sus delegados, representantes ó dependientes debidamente autorizados, no pudiendo utilizarlas en ningún caso otras personas bajo ningún pretexto.

Art. 107. Para celebrar una conferencia entre personas no abonadas al servicio interurbano, será preciso que preceda un telefonema designando la hora en que la persona con quien se ha de conferenciar por teléfono deba personarse en el locutorio respectivo. Estos telefonemas gozarán de un beneficio de 50 por 100 sobre la tarifa ordinaria, siempre que no exceda de 15 palabras, tasando el exceso, si le hubiere, con arreglo á la tarifa general.

Art. 108. Todo telefonema que tenga que cursar por distintas líneas telegráficas ó telefónicas, se tasará en la estación origen con arreglo á la suma de las tarifas que le correspondan.

Art. 109. Se expedirá recibo gratuito de la tasa satisfecha por conferencias y telefonemas.

Art. 110. Se admitirán telefonemas urgentes que se tasarán á triple precio que los telefonemas ordinarios. Asimismo se admitirán telefonemas con contestación pagada, acuse de recibo para varios destinatarios, ó dirigidos á un destinatario con varios domicilios, en las mismas condiciones que para los te-

legramas determina la legislación telegráfica.

Los avisos para la celebración de conferencias que tengan caracter de urgentes y menos de 15 palabras, pagarán el doble de la tasa ordinaria. Si tuvieren más de 15 palabras, el exceso se pagará con arreglo á la tarifa general para los telegramas urgentes.

Art. 111. Los abonados de prensa comenzarán al terminar las horas destinadas al servicio público en las estaciones que no sean permanentes; en las que tengan este carácter se prestará este servicio en las horas previamente acordadas, que se procurará sean las que en el resto del servicio público disminuye.

Art. 112. Para los telefonemas que se cursen por las líneas telefónicas interurbanas se observarán, respecto del idioma, las mismas disposiciones que existan vigentes para el servicio telegráfico.

Art. 113. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas interurbanas conferencias ni telefonemas que sean contrarios á la defensa nacional, las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 114. Los telefonemas con caracter oficial que se cursen por las líneas telefónicas interurbanas tendrán la misma preferencia que se otorga á los telegramas de esta clase en el servicio telegráfico.

CAPITULO XI

Personal de teléfonos.

Art. 115. Las redes y líneas telefónicas del Estado estarán servidas por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, por señoritas telefonistas y por el personal subalterno que haga falta.

Art. 116. Cuando en las redes telefónicas no pasen de 200 los abonados, estarán aquéllas á cargo del Jefe de Telégrafos de la localidad auxiliado por el número de telefonistas necesario. Si el abono pasa de dicho número, deberá nombrarse un funcionario especial que se encargue de la dirección y explotación de la red, bajo la dependencia jerárquica de los Jefes de Telégrafos de cada localidad, Directores de las Secciones y Jefes de Centro.

El Jefe de Telégrafos en las localidades en que la red, por su importancia, no esté á su cargo, será de mayor categoría que el Director de ésta, ejerciendo las funciones de Inspector de todos los servicios de la misma.

Art. 117. En las Centrales en que el número de abonados pase de 200, y cuya importancia lo requiera habrá, además del Director de la red, un funcionario del Cuerpo que ejercerá el cargo de segundo Jefe, encargado de la contabilidad, y un aspirante que desempeñará el de escribiente.

En las redes cuyo número de abonados pase de 300, habrá oficia-

les mecánicos. El nombramiento de éstos se ajustará en todo á lo dispuesto para el de los de su clase en los talleres de la Dirección general.

Los Directores de las redes y el funcionario que ejerza el cargo de Conserje deberán vivir en el mismo local que ocupe la Central.

Art. 118. El personal de señoritas recibirá la denominación de encargadas de Centrales telefónicas, telefonistas y telefonistas auxiliares y disfrutarán los haberes que para cada clase se asignen en los presupuestos generales.

Art. 119. Para el ingreso en la clase de telefonistas será preciso haber servido por lo menos tres meses en calidad de alumna, y acompañar á la instancia un certificado de aptitud expedido por el Director de la red del Estado en que haya hecho el aprendizaje; otro de buena conducta expedido por la Autoridad competente, y la certificación de nacimiento. La edad para el ingreso será de dieciseis á cuarenta años.

Deberán además probar ante un Tribunal designado por la Dirección general, las asignaturas siguientes: Escritura correcta al dictado del idioma español; lectura y traducción correcta del francés; ejercicios prácticos de Aritmética, limitados á las operaciones de suma, resta, multiplicación y división de números enteros y fracciones ordinarias y decimales.

Las viudas, huérfanas y hermanas de los funcionarios de Telégrafos estarán dispensadas del requisito de la edad y tendrán preferencia sobre las demás, siempre que hayan aprobado las asignaturas dichas.

Art. 120. A las Centrales se destinará el número de telefonistas que exija el mejor servicio sobre la base de una telefonista de turno por cada 100 abonados como máximo, no debiendo trabajar este personal más de ocho horas diarias, salvo casos extraordinarios. Durante las últimas horas de servicio nocturno en las redes que lo presenten permanente, se cubrirán exclusivamente por personal masculino de la clase de oficiales del Cuerpo.

Se admitirán también alumnas en prácticas, sin sueldo, pero su número no podrá exceder del tercio de las telefonistas.

Art. 121. En las Centrales cuya importancia lo requiera habrá señoritas encargadas del servicio.

Para su nombramiento será necesaria la propuesta del Director de la red con informe del Jefe de Telégrafos de la localidad.

Las propuestas habrán de recaer precisamente en telefonistas que reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Aptitud probada.

2.ª Haber desempeñado el cargo durante tres años, por lo menos en la Central para que haya de ser nombrada como encargada.

3.ª Buena hoja de servicios.

En igualdad de condiciones será preferida la telefonista de mayor antigüedad.

Se estimará como mérito para el nombramiento de encargada, serlo ó haberlo sido sin nota desfavorable en Central de analoga ó igual importancia que aquélla para la que se proponga el nombramiento.

Art. 122. En toda red telefónica del Estado habrá el número de Capataces y Celadores que se considere necesario sobre la base de un Celador por cada 100 abonados. Habrá también el número de Ordenanzas y Repartidores que el servicio de telefonemas exija. Estos funcionarios disfrutarán los sueldos que en el presupuesto se fijen para los de su clase en Telégrafos.

Los celadores y capataces tendrán derecho á las indemnizaciones reglamentarias por salida á las líneas, para reparaciones y remedios de averías.

Art. 123. Para el cargo de Capataz de teléfonos será necesario haber desempeñado el de Celador de este servicio durante dos años por lo menos, y sufrir examen ante tribunal que designe la Dirección general, de las materias siguientes:

Nociones de construcción de líneas.

Localización y remedio de averías en las líneas y estaciones de abonados.

Montaje de estaciones de abono.

Art. 124. Todos los años, en el mes de Enero, remitirán los Directores de las redes, á los de las Secciones respectivas el croquis de su red, acompañado de una Memoria, en la que se expresarán las causas del desarrollo ó decadencia de la misma, medidas adoptadas, propuestas de las que crean necesarias, resumen detallado de la recaudación por todos conceptos, material invertido y su valoración, gastos de todas clases, conceptuación del personal y cuantas observaciones crean conducentes á la mejora del servicio.

Esta Memoria, después de informada por el Director de la Sección de Telégrafos, se remitirá á la Dirección general.

Art. 125. El personal de las redes telefónicas del Estado, excepto los repartidores, será nombrado por el Director general de Correos y Telégrafos. Los repartidores se nombrarán por los Directores de las redes respectivas.

CAPITULO XII

Disposiciones generales.

Art. 126. Se concede franquicia telefónica para el curso de telefonemas oficiales á las mismas Autoridades á quienes esté concedida, ó en adelante se conceda franquicia telegráfica; pero solo disfrutarán abonos gratuitos á las redes urbanas é interurbanas del Estado, instalándose una estación en sus respectivas oficinas las autoridades siguientes:

EN MADRID

S. M. el Rey, las personas Reales, los funcionarios de la Casa Real y las Autoridades de todas clases que disfrutaban de ella por el Reglamento de Telégrafos.

EN PROVINCIAS

Los Generales en Jefe del Ejército, los Capitanes y Comandantes Generales de los Cuerpos de Ejército, los Capitanes y Comandantes Generales de Marina, los Gobernadores Civiles y Militares de las provincias y plazas de guerra y los Jueces de instrucción.

Art. 127. La Administración no acepta responsabilidad alguna por los servicios á que se contraen las disposiciones sobre teléfonos, ni indemnizará en ningún caso á los interesados por los perjuicios que les resulten por el retraso ó los errores en las comunicaciones, limitándose á corregir las faltas y defectos que resultaren, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles personalmente á los funcionarios.

Art. 128. El Estado se reserva el derecho de suspender en todo ó en parte y durante el tiempo que juzgue conveniente por razones de defensa nacional ó por consideraciones de orden público todos y cada uno de los servicios á que se refiere este Reglamento, como asimismo el de utilizar temporalmente si lo creyere necesario, las redes y líneas telefónicas de cualquier clase que sean, siendo de su cuenta en este último caso los gastos de personal y entretenimiento.

Art. 129. Los concesionarios que en la actualidad explotan redes y líneas urbanas é interurbanas telefónicas, podrán transferir su propiedad total al Estado, previa la tasación correspondiente hecha de acuerdo con la administración, y teniendo en cuenta el plazo de la concesión y las circunstancias particulares de cada caso, excepto los Ayuntamientos según lo dispuesto en el art. 4.º

El Estado, por interés del servicio ó razones de conveniencia pública, podrá adquirir las redes y líneas telefónicas explotadas por concesionarios, previo pago en metálico del valor de las mismas, fijado de común acuerdo con los propietarios después de tramitar el oportuno expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 130. Los concesionarios de redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas de servicio público estarán exentos durante el tiempo de la concesión, y teniendo en cuenta el canon con que contribuyen al Estado de toda contribución ó impuesto local de la provincia ó del municipio que para otros servicios ó usos de la vía pública acordaran en sus presupuestos de ingresos sobre aparatos, apoyos y líneas.

Los concesionarios de este servicio gozarán de los mismos derechos para la colocación de apoyos para hilos y cables aéreos ó subterráneos que los servicios telegráficos del Estado, siendo de cuenta de los mismos el abono de la indemnización legal que por expropiación hubiesen de satisfacer cuando convenga utilizar á este efecto los edificios y vías de dominio público.

El Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y Compañías de ferrocarriles no podrán negar su consentimiento ó autorización ni exigir por ello cantidad alguna al concesionario, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que la ejecución de las obras ocasionaran.

Art. 131. Para la declaración de servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas de pequeño potencial, como la de los servicios telegráficos y telefónicos del Estado, de concesionarios, el Ministro de la Gobernación y la Dirección general de Correos y Telégrafos aplicarán en la parte correspondiente á los servicios eléctricos á su cargo la ley de 23 de Marzo de 1900, quedando autorizado para exigir á los concesionarios de líneas para transporte de energía eléctrica que se crucen con líneas telegráficas y telefónicas de servicio público el cumplimiento del Reglamento de 7 de Octubre de 1904, dictado por el Ministerio de Agricultura, á cuyo efecto emplearán todos los procedimientos de apremio gubernativo y judicial autorizados por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 132. Las Sociedades, empresas ó particulares que contraten con el Estado la construcción de redes ó líneas telefónicas podrán intervenir continuamente la recaudación y productos de éstas hasta la extinción total de los créditos é intereses que les corresponden.

Art. 133. Será obligación de la Dirección general de Correos y Telégrafos determinar en cada caso la manera más expedita y eficaz de hacer efectiva la intervención de los contratistas en la recaudación.

Art. 134. En las redes y líneas explotadas por concesionarios y en los trabajos de construcción que el Estado contrate con particulares, se llevará la contabilidad de los ingresos y los gastos que afecten al Estado, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 135. Los concesionarios de redes urbanas ó de líneas particulares telefónicas y los constructores de líneas interurbanas podrán transferir la concesión á tercera persona con todos sus derechos y obligaciones, previa la aprobación de la Dirección general.

Art. 136. Los concesionarios de redes urbanas, así como los adjudicatarios de líneas interurbanas de cualquier clase, podrán introducir variaciones, tanto en aparatos y lí-

neas como aplicando otro sistema de comunicaciones telefónicas que conduzcan á la mejora del servicio ó alcanzar mayor rapidez, poniéndose de acuerdo con la Dirección general.

Art. 137. Las cuestiones que se susciten entre la Administración y los concesionarios para el cobro del canon, multas que está autorizada para imponer á los concesionarios de líneas, redes y estaciones y demás que correspondan se ventilarán aplicando en cuanto quepa el Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903.

Declarada á favor de la Hacienda cualquier cantidad reclamada, y firme el fallo en un expediente se pasarán los antecedentes al Ministerio del Ramo para su ejecución por la vía de apremio con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 138. El Estado representado por la Dirección general de Correos y Telégrafos y ésta por los Jefes de provincia podrán libremente proceder por medio de sus dependientes á desmontar toda línea ó estación que se halle establecida sin la autorización competente y sin haber cumplido los preceptos de este Reglamento, verificándolo por cuenta de los dueños y sin responsabilidad de ninguna clase.

Art. 139. Los concesionarios de las redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas actualmente establecidas por virtud de contrato podrán ó no acogerse en todo á las disposiciones de este Reglamento, excepto en lo relativo al pago del canon correspondiente que se conservará invariable, pagándose como hasta aquí el que cada red y línea tiene asignado con arreglo á su concesión.

Art. 140. Las concesiones de líneas particulares que no lo hayan sido por virtud de contrato, quedarán sujetas á las prescripciones de este Reglamento cualquiera que sea la fecha de dicha concesión.

Art. 141. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos designados para reconocimiento de estaciones, líneas y material fuera de su residencia oficial gozarán de una indemnización de diez pesetas diarias con cargo al capítulo 16 del art. 2.º del Presupuesto.

Art. 142. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.

Madrid 11 de Enero de 1909.—
Aprobado por S. M., J. de la Cierva.
(De la Gaceta núm. 18.)

Gobierno Civil

Circulares.

Próxima la época de dar principio al funcionamiento de las para-

das de sementales, y con el fin de mejorar en lo posible el desarrollo de la ganadería caballar, mular y asnal, cuya deficiencia se debe á la falta de energías y defectuosa conformación de los reproductores, he dispuesto que no se establezca casa de monta alguna si no reúnen los sementales todas y cada una de las condiciones siguientes:

1.ª Todo semental tendrá cinco años como edad mínima y doce como máxima.

2.ª Gozarán de completa salud, desarrollo y energías, perfecto aparato genital y buenos aplomos; su alzada no bajará de 1'55 metros en la especie caballar y 1'42 en la asnal.

3.ª Ninguna parada de sementales podrá funcionar con menor número de tres reproductores, consistentes en un caballo y dos garafiones.

El Sr. Inspector provincial de higiene pecuaria cuidará del exacto cumplimiento de las anteriores condiciones, ya por sí ó por medio de los Sres. Subdelegados de Veterinaria, previa autorización de dicho Inspector, siendo precisa la certificación de uno ú otros funcionarios para que los Alcaldes puedan autorizar el funcionamiento de dichos establecimientos.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los interesados y Alcaldes respectivos.

Burgos 12 de Enero de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

El Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de 13 del actual, me dice lo siguiente:

«El domingo de Carnaval y el de Piñata puede autorizar V. S. la apertura de los establecimientos dedicados al alquiler y venta de trajes de máscaras, confetti y demás artículos de Carnaval, siempre que en los establecimientos mixtos dedicados también al comercio de otros géneros se concreten las ventas á los mencionados artículos de Carnaval, colocándose en sitio visible el cartel á que hace referencia el art. 6.º del Reglamento de la ley del Descanso, anunciando los artículos de venta prohibida.»

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento.

Burgos 17 de Febrero de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Habiendo acudido á este Gobierno el Alcalde de Huerta de Rey comunicando que por el Ayuntamiento del mismo se ha incoado el oportuno expediente contra los mozos David Nazario Rica Alcaide y Servando Moreno Luenga, hijos de Justo y Prudencia y de Nicomedes y Aniceta, naturales y vecinos del citado pueblo, de 20 años de edad, de cuya localidad desaparecieron

sin que se sepa dónde pueden encontrarse, y que la Corporación municipal, en su vista, resolvió, en sesión de 13 del actual, fueran éstos excluidos del alistamiento del presente año y se anunciara en el Boletín oficial para conocimiento de quienes pueda interesarles, á te-

nor de lo dispuesto en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, he acordado publicar la presente á los efectos consiguientes.

Burgos 17 de Febrero de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Minas.

En los expedientes de registro mineros expresados en la relación que á continuación se inserta, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia.—Habiendo quedado desiertas las tres subastas celebradas para la venta de la mina á que

este expediente se refiere, de conformidad con lo que preceptúa el art. 100 del Reglamento vigente, he acordado declarar franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente ley de Minas, Burgos 17 de Febrero de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Relación que se cita.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Nombre del registrador.	Perpetuidades.	Clase del mineral.	Término municipal en que se halla la mina.
1188	Malaespera.....	Mariano Marquina.....	12	Hierro.....	Miranda de Ebro.
1236	La Abeja.....	Pedro Bocos.....	12	Idem y otros.....	Alfoz de Bricia.
2274	Carmen.....	José de Aristegui.....	75	Lignito.....	Arija.
1606	Dolores.....	Julián Martínez Velasco.....	12	Hierro y otros.....	Pineda de la Sierra.

Providencias Judiciales

Aranda de Duero.

D. Isidoro Diez Canseco Cadórniga, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que para asegurar las responsabilidades civiles de la causa por hurto contra Joaquín Zayas Palacios, se embarga y se manda vender en segunda pública subasta los siguientes bienes de su propiedad:

Una viña en Pozo gitano, de 4 áreas 20 centiáreas, tasada en 6 pesetas.

Una tierra en Huerta de Soria, de 51 áreas 93 centiáreas, en 150.

Dichas fincas radican en término de Peñaranda de Duero, no existen títulos de propiedad; la subasta se celebrará el 24 de Marzo próximo á las diez, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente el 10 por 100 del valor; que salen los bienes á la subasta con la rebaja del 25 por 100, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que salen á subasta.

Dado en Aranda de Duero á 15 de Febrero de 1909.—Isidoro Diez Canseco.—Ante mí, Enrique Terrasa.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Frandovinez, partido judicial de Burgos, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los do-

cumentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 11 de Febrero de 1909.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Junta de Traslaloma, partido judicial de Villarcayo, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 11 de Febrero de 1909.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Alcaldía de Arenillas de Riopisuerga.

Como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Quintas, ha sido incluido en el alistamiento de este distrito el mozo Fernando Herrera Gutiérrez, hijo de Agustín y Alfonsa, é ignorándose el paradero, tanto del mozo como el de sus padres, se le cita por medio del presente para que concurra á la sala consistorial de este Municipio el 7 de Marzo, á las diez de la mañana, al acto de la clasificación y declaración de soldados.

Arenillas de Riopisuerga 15 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Pedro Centeno.

Igual citación hace el Alcalde de Santovenia respecto del mozo José Mantecón Conde, hijo de José y Elisa.

El de Quintana del Pidio respecto del mozo Primitivo Guzmán Calvo, hijo de Nicomedes y Manuela.

Alcaldía de Villaquirán de los Infantes.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acorda-

do que los artículos de consumo de vino y aguardiente, aceite y carnes frescas que se han de expendir en este término en el año actual sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la casa consistorial de este municipio, en los días 24 y 28 del corriente, á las diez de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, advirtiéndose que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Villaquirán de los Infantes 17 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Rufino Sanz.

Alcaldía de Arenillas de Muñó.

El Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad con la circular del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos de 4 de Julio de 1907 y de lo dispuesto por el Sr. Jefe de la Sección de Pósitos de esta provincia, ha acordado la venta de la casa-panera del Pósito de esta localidad, cuya subasta tendrá lugar el día 7 de Marzo, á las nueve de la mañana, advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta será requisito indispensable que los licitadores consignen previamente ó en el acto del remate una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del importe total de la tasación y exhibir la cédula personal.

Arenillas de Muñó 15 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Carlos Fernández.

Alcaldía de Las Celadas.

Terminado el reparto de consumos de este distrito municipal para el corriente año de 1909, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Las Celadas 10 de Febrero de 1909.—El Alcalde, P. O., Nicolás Alvarez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa Gadea del Cid.

Mazuelo de Muñó.

Respecto de consumos y municipales:

La Parte de Bureba.

Alcaldía de Pancorvo.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1908, se hallan de manifiesto en esta Secretaría, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Pancorvo 15 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Agustín Pérez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Rábanos.

Anuncios Particulares

Venta ó arriendo.

Se hace de la casa posada, sita en el pueblo de Villalta, calle de los Apuros, núm. 1, carretera de Bercedo.

Los que se interesen en la compra ó alquiler de la misma, pueden dirigirse en Burgos á D. Angel Zamora, Almirante Bonifaz núm. 13, 2.º piso, ó á D. José María Revuelta, en Sedano. 2-6

**SANTA OLALLA
OCULISTA,**

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 3

**Doctor C. Urraca,
OCULISTA.**

Consulta de once á una.—Laincalvo, 18, pral.—Burgos. 4

Las personas que deseen comprar 400 ó más olmos, pueden pasar á tratar el día 7 de Marzo con sus dueños en Santa María de Bujedo, término de Santa Cruz de Juarros.